**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO PARA HACER EXIGIBLE, POR LAS POLICÍAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EL LISTADO DE PASAJEROS EN EL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN Nº 15.274-15**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción copatrocinada por los diputados René Alinco, Jaime Araya, Carlos Bianchi, Marta González, Carolina Marzán, Helia Molina, Raúl Soto, Cristián Tapia y Héctor Ulloa, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

- La idea matriz del presente proyecto de ley es otorgar una herramienta eficaz y efectiva al Ministerio Público y a las policías y de esta manera fortalecer la investigación de hechos que pudieran revestir el carácter de delito. Así, se permite a estas instituciones exigir a los transportadores aéreos la nómina de sus pasajeros.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.**

NO HAY.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA.**

NO HAY.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.**

**VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, CARLOS BIANCHI, FERNANDO BÓRQUEZ, FELIPE CAMAÑO, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZAVAL Y COSME MELLADO.**

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR JUAN IRARRÁZAVAL ROSSEL.**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Durante este trámite reglamentario se contó con la asistencia y participación del director del Servicio Nacional de Migraciones, señor Luis Eduardo Thayer, acompañado por su jefe de gabinete, señor Nicolás Torrealba; y el asesor del gabinete de la Ministra del Interior, señor Claudio Rodríguez Romo.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**II.- ANTECEDENTES.**

La moción en análisis considera los siguientes fundamentos:

En el ámbito del transporte terrestre, la regla sobre la obligación de contar con un listado de pasajeros se encuentra en el artículo 59 bis del Decreto 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, siendo la práctica habitual que Carabineros solicite los listados de pasajeros sin necesidad de autorización del fiscal ni del juez de garantía.

Por su parte, en el transporte marítimo esta temática se encuentra regulada en los artículos 78 y 79 del Decreto 2.222 que establece la ley de Navegación, y la Circular A- 32/001 de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que establecen la obligación del Capitán de toda nave mercante o su agente de entregar a la Autoridad Marítima el listado de pasajeros.

Sin perjuicio de lo anterior, podemos observar una débil legislación de esta materia en lo pertinente al transporte aéreo de pasajeros. En su regulación vigente, la única norma existente es el articulo 90 letra e) del Código Aeronáutico, el cual señala en términos muy amplios qué es lo que debe portar una aeronave que sobrevuele el territorio nacional. En ella se señala que deberá contener la documentación respecto a los pasajeros, sin especificar el contenido de la misma.

En el contexto nacional, los imputados o condenados utilizan medios de transporte ya sea marítimos, terrestres o aéreos para lograr sus huidas, no pudiéndose establecer ninguna medida de control en sus respectivos embarques, puesto que sólo al salir fuera del territorio nacional existe un control por parte de la policía internacional, cosa que no ocurre al movilizarse al interior del país.

La difícil labor del Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y de Carabineros, en cuanto a perseguir a los imputados o condenados que han burlado la o las medidas cautelares o las penas adoptadas en su contra, podría ser facilitada si estas instituciones tuvieran acceso a los listados de pasajeros que obtienen las líneas aéreas.

Por lo anterior, es que mediante este proyecto de ley proponemos la incorporación en el Código Aeronáutico la obligación de las empresas de transporte aéreo que sirvan a rutas nacionales de entregar al Ministerio Público, Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile los listados de los pasajeros que le sean requeridos por alguna de estas instituciones.

En concordancia con lo señalado, se propone sustituir el artículo 90 del Código Aeronáutico, de manera de especificar claramente la obligación de las compañías aéreas de contar con listado de pasajeros, en orden a acercarse a estándares internacionales.

**PROYECTO DE LEY.**

**“Artículo único**: Modifíquese la ley N° 18.916, que aprueba código aeronáutico, en los siguientes términos:

Reemplácese el artículo 90 por el siguiente, nuevo:

“Artículo 90.- En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deben portar los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula;
2. Certificado de aeronavegabilidad;
3. Licencias y habilitaciones de la tripulación;
4. Bitácora,
5. Si lleva pasajeros, listado de sus nombres y lugares de embarque y destino.
6. Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultralivianos.”.

Agréguese un nuevo artículo 90 BIS, del siguiente tenor:

“Artículo 90 BIS.- El transportador aéreo de pasajeros que opere en el territorio nacional, deberá informar la identificación, lugar de embarque y destino de cada uno de los pasajeros que transporte, cuando así lo requiera el Ministerio Público o las policías; en virtud del artículo 180 de la ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal.”.”.

**III.- INTERVENCIONES.**

Representantes del Ejecutivo dieron cuenta de la siguiente minuta:

Antecedentes.

 La normativa actual del transporte de pasajeros contempla la obligación de los distintos operadores de dichos servicios a contar con una lista o listado de pasajeros. Así, en materia de transporte terrestre, el Decreto N°212 que contiene el Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, en su artículo 59 bis, dispone que, en los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros con recorridos de más de 5 horas de duración, se debe confeccionar un listado con la nómina de pasajeros que transporta. Cualquier pasajero que se incorpore a bordo, en algún punto intermedio entre la ciudad de inicio y la de destino del servicio, deberá ser incluido en el listado. Durante el recorrido que preste el servicio y dentro de un plazo de 180 días, el referido listado quedará a disposición de Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales o la autoridad sanitaria que lo requiera.

 Por su parte, en materia de transporte marítimo, los artículos 78 y 79 obligan expresamente a los operadores de transporte marítimo a contar con un listado de pasajeros, el que es agregado como anexo a la Declaración General de la Nave (documento que suministra la información exigida por la autoridad marítima respecto de la nave en el momento de su recepción o despacho).

 En materia de control aduanero, el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas - que se aplica para cualquier medio de transporte de carga de personas y respecto de todo puerto, sea éste marítimo, fluvial lacustre, aéreo y a los terminales carreteros o ferroviarios - dispone que sin perjuicio de los convenios internacionales, todo “vehículo al momento de su llegada o salida del territorio deberá presentar, a través del conductor o de su representante, a la Aduana correspondiente al lugar de su ingreso o salida” una serie de documentos, entre los que se cuentan, una lista de pasajeros (numeral 2).

 Finalmente, la ley de Migraciones, en su artículo 100, contempla expresamente la obligación de las empresas de transporte internacional de pasajeros de presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación.

 En consecuencia, y como es dable observar, no existe una exigencia en términos expresos y generales para el transporte aéreo nacional de contar con una individualización de pasajeros. En este contexto, tanto el proyecto, como las indicaciones patrocinadas por el Gobierno, buscan resolver este vacío.

Moción original y propuesta de modificaciones**.**

Propuesta original:Un artículo único que, en primer, modifica el artículo 90 del Código Aeronáutico(que consagra el deber de toda aeronave que vuele sobre territorio nacional de portar una serie de documentos, entre los que destaca un listado de pasajeros); y, en segundo lugar, incorpora un nuevo artículo 90 bis al mismo cuerpo normativo, que consagra el deber de informar la identificación, lugar de embarque y destino de cada pasajeros cuando así lo requiera el Ministerio Público o las policías.

Indicaciones: Las propuestas de modificación que patrocina el Gobierno son las siguientes:

**1.-** La primera indicación (numeral 1) busca reemplazar el artículo único del proyecto por dos artículos (primero y segundo);

**2.-** La segunda indicación (numeral 2) busca reemplazar el actual artículo 90 del Código Aeronáutico, incorporando una nueva letra e) en los siguientes términos:

“Artículo 90: En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deben portar los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula;
2. Certificado de aeronavegabilidad;
3. Licencias y habilitaciones de la tripulación;
4. Bitácora;
5. Un listado de pasajeros y tripulantes y todos los datos necesarios para su identificación, de ser procedente;
6. Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultra livianos.

**3.-** La tercera indicación (numeral 3), relacionada con la propuesta de modificación anterior, busca incorporar un nuevo artículo 90 bis, que consagra la obligación de poner a disposición del Ministerio Público y las policías, el listado de pasajeros del literal e) del art 90, a fin de dar cumplimiento al art. 180 del Código Procesal Penal (diligencias de la investigación). La norma propuesta es la siguiente:

“Artículo 90 bis. - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, los servicios de transporte aéreo que operen en el territorio nacional deberán, durante el recorrido que presten y dentro de un plazo de 5 años, poner a disposición del ministerio público y las policías que colaboren con la investigación, el listado de pasajeros referido en la letra e) del artículo 90 de la presente ley, cuando así lo requieran.

El requerimiento referido en el inciso anterior deberá contener la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para dar cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la identificación del organismo que lo requiere.”.”.

**4.-** Finalmente, el numeral 4, propone dos modificaciones al artículo 100 de la Ley de Migraciones que buscan hacer extensibles sus preceptos al transporte aéreo nacional. Así, las empresas de transporte nacional e internacional (hoy sólo las internacionales), quedan obligadas a presentar un listado de pasajeros y tripulantes y todos los datos necesarios para su identificación, al momento del ingreso o salida del país o en los trayectos que realicen dentro del país.

En relación a las exigencias internacionales para el transporte aéreo y marítimo en materia de identificación de pasajeros:

 **1.-** De acuerdo, al actual artículo 100 de la Ley de Migraciones, las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros están obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (*Advance Passenger Information*) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (*Passenger Name Record*), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior es aplicable, según la norma, tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país, Sin perjuicio de lo anterior, desde febrero de 2020, en Chile se encuentran operativos los API y PNR sólo para vuelos internacionales;

**2.-** Los referidos sistemas de información anticipada de pasajeros permiten contar con antelación a la llegada de un vuelo con todos los datos relativos al vuelo y el listado de pasajeros transportados desde y hacia el país, incluyendo los datos de las tripulaciones. Por su parte, el Registro de nombre del pasajero (*Passenger name record*) es utilizado para API y los datos que contiene son aquellos personales y/o sensibles;

**3.-** El Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el organismo encargado de la implementación de los sistemas API/PNR. Sin embargo, quien tiene acceso a los datos (quien los “ve”) o hace uso de ellos, no es Interior, sino que son los organismos facultados para ello en vista de sus funciones y previo convenio;

**4.-** Actualmente quienes tienen acceso a los datos son la PDI, la ANI, Aduanas y el MINSAL, los que debieron suscribir un Convenio con el Ministerio del Interior para dicho fin. En definitiva, si el Ministerio Público, Carabineros u otra entidad requieren acceso a los datos en cuestión, debiesen cumplir con el mismo requisito.

**IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

**A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

Con lo expuesto por los señores representantes del Ejecutivo, y los fundamentos contenidos en la moción, los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Se estimó del todo apropiado y conveniente el otorgar una herramienta eficaz y efectiva al Ministerio Público y a las policías, con el objeto de fortalecer la investigación de hechos que pudieran revestir carácter de delito. Así, se permite a estas instituciones exigir a los transportadores aéreos la nómina de sus pasajeros.

Se recordó que la normativa actual del transporte de pasajeros contempla la obligación de los distintos operadores de dichos servicios a contar con una lista o listado de pasajeros. Así, en materia de transporte terrestre, el decreto N° 212, que contiene el Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, en su artículo 59 bis, dispone que, en los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros con recorridos de más de 5 horas de duración, se debe confeccionar un listado con la nómina de pasajeros que transporta. Cualquier pasajero que se incorpore a bordo, en algún punto intermedio entre la ciudad de inicio y la de destino del servicio, deberá ser incluido en el listado. Durante el recorrido que preste el servicio y dentro de un plazo de 180 días, el referido listado quedará a disposición de Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales o la autoridad sanitaria que lo requiera.

Por su parte, en materia de transporte marítimo, los artículos 78 y 79 obligan expresamente a los operadores de transporte marítimo a contar con un listado de pasajeros, el que es agregado como anexo a la Declaración General de la Nave (documento que suministra la información exigida por la autoridad marítima respecto de la nave en el momento de su recepción o despacho).

En materia de control aduanero, el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas - que se aplica para cualquier medio de transporte de carga de personas y respecto de todo puerto, sea éste marítimo, fluvial lacustre, aéreo y a los terminales carreteros o ferroviarios - dispone que sin perjuicio de los convenios internacionales, todo “vehículo al momento de su llegada o salida del territorio deberá presentar, a través del conductor o de su representante, a la Aduana correspondiente al lugar de su ingreso o salida” una serie de documentos, entre los que se cuentan, una lista de pasajeros (numeral 2).

Y, por último, se hizo alusión a la ley de Migraciones, que en su artículo 100 contempla expresamente la obligación de las empresas de transporte internacional de pasajeros de presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación.

Se reparó, entonces, que no existe una exigencia en términos expresos y generales para el transporte aéreo nacional de contar con una individualización de pasajeros. De ahí que esta iniciativa parlamentaria se preocupe de hacer expresa mención, dentro de otros requisitos que considera para toda aeronave que vuele sobre territorio nacional, de un listado de pasajeros; y, en segundo lugar, consagra el deber de informar la identificación, lugar de embarque y destino de cada pasajero cuando así lo requiera el Ministerio Público o las policías.

Se hace exigible, entonces, para toda aeronave que vuele sobre territorio nacional, el portar los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula;
2. Certificado de aeronavegabilidad;
3. Licencias y habilitaciones de la tripulación;
4. Bitácora;
5. Si lleva pasajeros, listado de sus nombres y lugares de embarque y destino;
6. Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultra livianos.

Asimismo, se establece la obligación de poner a disposición del Ministerio Público y las policías, el listado de pasajeros del literal e), con el fin de dar cumplimiento a normas procedimentales (diligencias de la investigación).

**La iniciativa de ley fue aprobada en general por unanimidad.**

**VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, CARLOS BIANCHI, FERNANDO BÓRQUEZ, FELIPE CAMAÑO, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZAVAL Y COSME MELLADO.**

**B.- DISCUSIÓN PARTICULAR.**

Se presentó una indicación sustitutiva del ejecutivo del siguiente tenor:

**AL ARTÍCULO ÚNICO**

1. Para reemplazar la expresión “Artículo único” por “Artículo primero”.
2. Para reemplazar el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deben portar los siguientes documentos:

a) Certificado de matrícula;

b) Certificado de aeronavegabilidad;

c) Licencias y habilitaciones de la tripulación;

d) Bitácora;

e) Un listado de pasajeros y tripulantes y todos los datos necesarios para su identificación, de ser procedente.

f) Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultralivianos.”.

 3).- Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

 “2) Agrégase el siguiente artículo 90 bis, nuevo:

 “Artículo 90 bis. - A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, los servicios de transporte aéreo que operen en el territorio nacional deberán, durante el recorrido que presten y dentro de un plazo de 5 años, poner a disposición del ministerio público y las policías que colaboren con la investigación, el listado de pasajeros referido en la letra e) del artículo 90 de la presente ley, cuando así lo requieran.

 El requerimiento referido en el inciso anterior deberá contener la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para dar cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la identificación del organismo que lo requiere.”.”.

 AL ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

 4).-Para agregar el siguiente artículo segundo, nuevo:

 “Artículo segundo. - Modifícase el inciso primero del artículo 100 de la ley Nº 21.325, de migración y extranjería de la siguiente manera:

 1. Para agregar entre las oraciones “transporte internacional” y “de pasajeros”, la expresión “y nacional”.

2. Para agregar entre las oraciones “de sus respectivos medios de transporte” y la coma, la expresión “o en los trayectos que realicen dentro del país”.”.

**La indicación sustitutiva fue aprobada por unanimidad, salvo lo dispuesto en la letra e) del número 2), donde se accedió a que se votara separadamente. Asimismo, que, frente a su eventual rechazo, se mantuviera lo preceptuado en la letra e) del número 1), en su redacción original. Lo anterior, dado a que se podría vulnerar lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.**

**VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, FERNANDO BÓRQUEZ, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JUAN ANTONIO COLOMA, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZAVAL, COSME MELLADO, JAIME MULET, MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.**

**V.- INDICACIÓN RECHAZADA.**

“e) Un listado de pasajeros y tripulantes y todos los datos necesarios para su identificación, de ser procedente.”. (6x6).

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda aprobar el siguiente:

 **“Artículo primero**. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico:

 **1)**.- Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

 “Artículo 90.- En toda aeronave que vuele sobre territorio nacional se deben portar los siguientes documentos:

 a) Certificado de matrícula;

 b) Certificado de aeronavegabilidad;

 c) Licencias y habilitaciones de la tripulación;

 d) Bitácora;

 e) Si lleva pasajeros, listado de sus nombres y lugares de embarque y destino.

 f) Documentos relativos a la aeronave, a la carga y a la correspondencia, que requieran los reglamentos.

 Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los vehículos ultralivianos.”.

 **2).-** Agrégase el siguiente artículo 90 bis, nuevo:

 “Artículo 90 bis. - Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, los servicios de transporte aéreo que operen en el territorio nacional deberán, durante el recorrido que presten y dentro de un plazo de 5 años, poner a disposición del ministerio público y las policías que colaboren con la investigación, el listado de pasajeros referido en la letra e) del artículo 90 de la presente ley, cuando así lo requieran.

 El requerimiento referido en el inciso anterior deberá contener la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para dar cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la identificación del organismo que lo requiere.”.

 **Artículo segundo**. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 100 de la ley Nº 21.325, sobre Migración y Extranjería:

 1.- Agrégase entre las oraciones “transporte internacional” y “de pasajeros”, la expresión “y nacional”.

 2.- Intercálase entre las oraciones “de sus respectivos medios de transporte” y la coma, la expresión “o en los trayectos que realicen dentro del país”.”.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **SALA DE LA COMISIÓN, a 07 de septiembre de 2023.**

**Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023,** con asistencia de la diputada señora Emilia Nuyado y los diputados señores René Alinco, Carlos Bianchi, Fernando Bórquez, Félix Bugueño, Felipe Camaño, Juan Antonio Coloma, Mauro González, Juan Irarrázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet, Mauricio Ojeda y Jaime Sáez.

 **ROBERTO FUENTES INNOCENTI**

 **Secretario de la Comisión**